



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia Nro.183

PROCESO: ADOPCION
SOLICITANTE: MARJORIE MOLINA CUERO
RADICACIÓN: 76001-31-10-011-2020-00456-00

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

1. TEMA A DEFINIR

Resolver la procedencia de autorizar la adopción del señor **Jorge Iván Solís**, por parte de la señora **Marjorie Molina Cuero**.

2.- LA DEMANDA, LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES:

Grosso modo se refieren como **hechos**:

La solicitante Marjorie Molina Cuero refiere que ella y la señora Amalfi Solís Cuero (madre biológica de Jorge Iván Solís), se conocen desde la adolescencia ya que vivían en el mismo entorno, luego de enterarse del embarazo de Amalfi, la señora Marjorie y su familia la acogieron y apoyaron, por lo cual desde el nacimiento Jorge Iván se encontraba bajo el cuidado de la señora Marjorie Molina conviviendo bajo el mismo techo aun posterior a alcanzar su mayoría de edad.

Refiere la demandante que ella asumió la manutención de Jorge Iván desde su nacimiento, otorgándole alimento, educación, salud, además del cariño y afecto como cualquier madre el cual aun hoy se profesan como madre e hijo, apoyándose mutuamente como verdadera familia.

Que es el deseo de la señora Marjorie Molina Cuero al ser soltera y sin haber contraído nupcias ni civil ni bajo ningún credo, así como el del señor Jorge Iván Solís detentar el estado de madre e hijo, ya

que ha sido el reconocimiento que han obtenido ante propios y extraños en virtud del trato que se dan tanto en público y privado, para lo cual el señor Jorge Iván Solís, ha expresado su consentimiento en la adopción solicitada.

Se pretende:

a) Se decrete la adopción del señor Jorge Iván Solís mayor de edad y portador de la Cedula de Ciudadanía No. 1.118.284.903 de Yumbo Valle, nacido en Cali el 24 de octubre de 1986 por parte de la señora en favor de la señora Marjorie Molina Cuero identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.345.710 de Candelaria Valle, ambos domiciliados en la ciudad de Cali.

b) Que en consecuencia el adoptado llevara el apellido de la madre adoptante, llamándose por tanto Jorge Iván Molina, consecuente se ordenara la sustitución del respectivo folio del registro civil de nacimiento del adoptado No. 4088486 de la Notaria Doce del Círculo de Cali (V), expidiéndose las copias pertinentes.

3. MARCO LEGAL

La Adopción de mayores se encuentra reglada en Colombia, por el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

- La adopción es una medida de protección a través de la cual el Estado establece de una forma irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.
- Podrá adoptarse el mayor de edad, cuando el adoptante hubiese tenido el cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años.
- La adopción requiere, en todo caso, de Sentencia Judicial que la autorice.
- La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo.
- La adopción en Colombia es plena, esto es, genera relación de parentesco directo (parentesco civil) entre el adoptante y el adoptado, puesto que este pierde con ella, la relación de parentesco por consanguinidad de sus padres biológicos.

- La adopción puede generar, cambio en el nombre en la primera partícula, del que originalmente tiene el adoptado y cambio en los apellidos del mismo, quien toma el nombre que los padres adoptantes le darán a sus apellidos, paterno y materno, tal y como lo tienen todos los nacionales colombianos.

Con la Constitución Política de 1991, se estatuye que la Familia en Colombia se forma natural o jurídicamente, por la voluntad de libre asociación de quienes la conforman y de ellos se desprende que los hijos pueden ser legítimos, extramatrimoniales o adoptivos. El Estado consagra la igualdad de los hijos ante la ley (Ley 29 de 1982).

4. ANALISIS PROBATORIO

En el entendido de que *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* a la parte demandante le correspondía probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Arts. 164 y 167 del C.G.P)

En nuestro caso con la demanda, se allegaron los siguientes documentos que interesan al proceso:

Registro civil de nacimiento de la señora Marjorie Molina Cuero indicativo serial No. 40280723 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali Valle, nacida el 26 de agosto de 1962, registro civil de nacimiento del señor Jorge Iván Solís indicativo serial No. 4088486 de la Notaria Doce del Círculo de Cali Valle, nacido el 24 de octubre de 1986, expedidos por la Notaría Segunda de Cúcuta y Primera de Buga (Valle) respectivamente, al igual que copias de las cédulas de ciudadanía, documentos con los que se acredita que tanto la adoptante como el adoptivo son mayores de edad¹

Consentimiento de la adopción efectuado por el señor Jorge Iván Solís (adoptivo) y Marjorie Molina Cuero (adoptante), documentos que se encuentran debidamente autenticados², con el cual se cumple con el requisito señalado en el inciso 2 del artículo 69 del CIA.

¹ Exp. Virtual “03Anexo1”, “04Anexo2”, “06Anexo4” y “07Anexo5”.

² Exp. Virtual “11Anexo9” y “12Anexo10”.

Declaración Extra proceso suscrita por la adoptante y adoptivo en la Notaria Diecinueve de Cali Valle el 01 y 10 de octubre de 2020, a la vez declaración extraprocesal de la señora Amalfi Solís Cuero identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.956.263 de Cali (madre Biológica del adoptivo Jorge Iván Solís, en las que se refiere que desde la edad de los 10 meses de este la señora Marjorie Molina Cuero se hizo cargo del cuidado personal y crianza de Jorge Iván Solís, ante la imposibilidad económica de la madre biológica de asumir dicha responsabilidad, que se ha encargado de brindarle apoyo emocional y Psicológico, estando pendiente de su desarrollo como persona sufragando sus gastos de vivienda, salud, educación

Declaraciones que reiteran lo expuesto en el escrito de demanda, refiriendo de manera clara, precisa y sucinta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ha desarrollado la vida de acompañamiento y apoyo entre la adoptante y el adoptivo, donde el señor Jorge Iván Solís ha estado desde muy pequeño bajo la protección y el cuidado de la señora la señora Marjorie Molina Cuero, persona que le ha proporcionado todo lo necesario para su subsistencia y de igual forma le brindo la protección y el cariño propio de una madre hacia su hijo, lo que reitera lo manifestado en el consentimiento para adopción otorgado por el señor Jorge Iván.

De la prueba aportada se colige claramente que la señora Marjorie Molina Cuero, reúne entonces las condiciones físicas, morales, sociales y económicas necesarias para la adopción. El adoptivo Jorge Iván Solís, adquiere el parentesco derivado de su adoptante, debiéndole respeto y obediencia, ayudándole en su ancianidad, estado de demencia y todos los momentos de la vida futura, si fuere necesario.

5. CONCLUSION

Se concluye entonces con fundamento en lo anteriormente expuesto que se debe aceptar la solicitud impetrada y en tal caso, se dictará sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

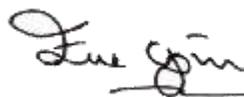
PRIMERO: DECLARAR que la señora **MARJORIE MOLINA CUERO**, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29.345.710 de Candelaria - Valle, es la madre adoptante del señor **JORGE IVÁN SOLÍS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. Cedula de Ciudadanía No. 1.118.284.903 de Yumbo Valle, nacido en Cali el 24 de octubre de 1986 y registrado bajo indicativo serial No. 4088486 de la Notaria Doce del Círculo de Cali (V).

SEGUNDO: Entre adoptante y adoptado, surgen las mismas obligaciones y derechos que existen entre madre e hijo, estableciendo el parentesco civil entre el adoptivo y los parientes consanguíneos y adoptivos del adoptante.

TERCERO: EXPÍDASE copia de ésta sentencia con destino a la Notaria Doce del Círculo de Cali (V), para su inscripción en el registro de nacimiento, y que sirva de base para el acta de nacimiento del señor JORGE IVÁN SOLÍS, quedando su nombre y apellidos así: **JORGE IVÁN MOLINA**.

CUARTO: En firme esta sentencia se expedirán, por la secretaría del Juzgado, a los interesados copias auténticas de la misma, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro civil de nacimiento y otros trámites que se requieran.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Firmado Por:

**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f7a1419dd2897fb88d783cf2d85bf5b9c783c43e62354c2fda97580872
2407c**

Documento generado en 16/12/2020 02:34:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**